

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SOUDNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU TIESA



EUROPOS BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS
EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA
IL-QORTI TAL-ĠUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
SÚDNY DVOR EURÓPSKYCH SPOLOČENSTEV
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA N° 92/04

11 de noviembre de 2004

Conclusiones del Abogado General Sr. Geelhoed en el asunto C-209/03

The Queen v London Borough of Ealing and Secretary of State for Education, ex parte Dany Bidar

EL ABOGADO GENERAL SR. GEELHOED CONSIDERA QUE A RAÍZ DE LA CREACIÓN DE LA CIUDADANÍA DE LA UNIÓN EUROPEA, LAS AYUDAS, EN FORMA DE PRÉSTAMOS O BECAS, PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DE MANUTENCIÓN DE LOS ESTUDIANTES QUE CURSAN ESTUDIOS UNIVERSITARIOS ESTÁN INCLUIDAS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL TRATADO CE

Aunque pueda aplicarse, en principio, un requisito de residencia para determinar si existe un derecho a recibir una ayuda, los requisitos para acogerse a las ayudas no pueden ir más allá de lo necesario para acreditar la existencia de un vínculo real entre el estudiante y el sistema educativo y la sociedad nacionales.

En el Reino Unido, las ayudas de manutención destinadas a los estudiantes se conceden principalmente mediante préstamos para estudiantes otorgados por el Estado. Estos préstamos se ofrecen a un tipo de interés vinculado al índice de inflación que es inferior a los tipos de interés del mercado, y su beneficiario sólo comienza a reembolsarlo cuando su salario supera una determinada cantidad. Un nacional de un Estado miembro tiene derecho a recibir este préstamo si está «establecido» en el Reino Unido y si ha residido en el Reino Unido durante los tres años anteriores al comienzo del curso. Para estar «establecida», una persona debe haber vivido en el Reino Unido durante cuatro años con una finalidad que no sea cursar estudios a tiempo completo.

Dany Bidar, un nacional francés, se mudó al Reino Unido en agosto de 1998 y cursó los tres últimos años de la enseñanza secundaria en Londres. En septiembre de 2001 se matriculó en un curso en el University College London y solicitó ayudas al London Borough of Ealing. Se le concedió una ayuda para pagar los gastos de matrícula, pero se le denegó un préstamo para cubrir los costes de manutención porque no estaba «establecido» en el Reino Unido.

El Sr. Bidar presentó una reclamación contra esta decisión alegando que el requisito de residencia constituía una discriminación por razón de nacionalidad prohibida por el Tratado

CE. La High Court preguntó al Tribunal de Justicia si, habida cuenta de las modificaciones del Tratado CE, en particular, el establecimiento de la ciudadanía de la Unión Europea, las ayudas destinadas a sufragar los gastos de manutención concedidas a los estudiantes seguían estando excluidas del ámbito de aplicación del Tratado CE y, en caso de no seguir excluidas, qué criterios debían aplicarse para determinar si los requisitos para acogerse a tales ayudas se basan en consideraciones objetivas.

El Abogado General, Sr. Geelhoed, presenta hoy sus conclusiones en este asunto.

El Abogado General señala que, con arreglo a la antigua jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las ayudas para sufragar costes de manutención estaban excluidas del ámbito de aplicación material del Tratado CEE. No obstante, el establecimiento, mediante el Tratado de Maastricht, de disposiciones que incluían el ámbito de la educación en la esfera de la acción comunitaria muestra que la cuestión de las ayudas de manutención podría estar incluida ahora en el ámbito de aplicación del Tratado. Es más, a la luz de la creación de la ciudadanía de la Unión Europea y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en esta materia, el Abogado General considera que, en la actualidad, las ayudas de manutención están incluidas en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario. Del mismo modo que la ciudadanía ha ampliado el derecho a circular y a residir dentro del territorio de un Estado miembro a las personas económicamente no activas, podría afirmarse también que, en determinadas circunstancias, se extiende a las personas económicamente inactivas un derecho a prestaciones, como la que es objeto de litigio en el presente asunto, que normalmente se conceden a los trabajadores.

En relación con los criterios para determinar si los requisitos para acogerse a una ayuda están objetivamente justificados y no dependen de la nacionalidad, el Abogado General observa, en primer lugar, que, cuando dichos requisitos son más gravosos para los ciudadanos de la Unión Europea residentes en el Estado miembro de acogida que para los nacionales, esta circunstancia constituye, *prima facie*, una discriminación indirecta por razón de nacionalidad que es contraria al Tratado. No obstante, dicha discriminación puede ser válida si está justificada y es proporcionada a un objetivo legítimo.

Aunque el Abogado General reconoce que los Estados miembros tienen, en efecto, un interés legítimo en evitar el uso abusivo de los sistemas de ayudas a los estudiantes y de prevenir el «turismo de prestaciones sociales», señala que el modo en que se proteja dicho interés no debe vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos de la Unión Europea. Por tanto, si bien el Estado miembro puede imponer requisitos para asegurarse de que el solicitante tiene un vínculo real con el sistema de educación y la sociedad nacionales, dichos requisitos deben ser apropiados y no deben ir más allá de lo necesario para conseguir dicho objetivo.

El Tribunal de Justicia ha reconocido en el pasado que un requisito de residencia constituye, en principio, un criterio adecuado para determinar si existe tal conexión. Sin embargo, si como consecuencia de este requisito se excluyera a una persona que puede demostrar un vínculo real con el sistema educativo y la sociedad nacionales del disfrute de una ayuda de manutención, este resultado sería desproporcionado. En particular, cuando una persona ha cursado estudios secundarios en un Estado miembro que resultan más adecuados para prepararle para entrar en un centro de enseñanza superior en dicho Estado miembro que en cualquier otro lugar, el vínculo con el sistema educativo de dicho Estado miembro es evidente.

Finalmente, el Abogado General destaca que la decisión de que las ayudas de manutención se incluyan en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario supone una evolución nueva e

imprevista del Derecho comunitario de la que el Gobierno del Reino Unido pudo no haber sido consciente cuando adoptó su legislación. Además, indica que no están claras las consecuencias económicas de una sentencia en favor del Sr. Bidar. Por tanto, sugiere que podría estar justificado limitar los efectos temporales de una sentencia en su favor a las relaciones jurídicas establecidas a partir de la fecha de la sentencia, salvo cuando se haya incoado un procedimiento judicial antes de dicha fecha con el fin de impugnar la decisión por la que se deniegue el derecho a una ayuda de manutención para estudiantes.

Recordatorio: La opinión del Abogado General no vincula al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

Documento no oficial destinado a los medios de comunicación, que no compromete al Tribunal de Justicia.

Lenguas disponibles: FR, EN, ES, DE, FI, GR, IT, NL, PT

El texto íntegro de las conclusiones se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia

<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es>

Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.

Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto

Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668